



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
08/08/2019
EIXIDA NÚM. 20272

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 1901405
=====

Asunto: Renta Valenciana de Inclusión. Falta de respuesta recurso de Alzada.

Hble. Sra. Consellera:

El 26/04/2019 dimos entrada en esta institución a un escrito presentado por D. (...) que motivó la apertura de la presente queja.

Del escrito inicial y de la documentación aportada por la persona interesada se deducía que el pasado 22/02/2019 presentó recurso de alzada contra la resolución de fecha 12/02/2019, en la que le fue denegada su solicitud de Renta Valenciana de Inclusión sin que, a pesar del tiempo transcurrido, se hubiese obtenido respuesta alguna.

El informe inicial, solicitado por el Síndic de Greuges el 06/05/2019 y que fue requerido el 05/06/2019, tuvo su entrada en nuestra institución el 13/06/2019. En el citado informe, fechado el 10/06/2019, entre otras cuestiones, señala lo siguiente:

D. (...), el 1 de mayo de 2018 presenta en el registro de entrada del ayuntamiento de Valencia la solicitud de Renta de Garantía de Inserción Social (RGIS).

El 12 de febrero de 2019 se emite Resolución DENEGATORIA, por disponer de ingresos suficientes.

El escrito presentado por D. (...) el 22/2/2019, se considera un recurso de Alzada y se está tramitando como tal. En la actualidad, está pendiente de que se emita la Resolución correspondiente.

De la información que obra en el expediente se observan ingresos atípicos por una cuantía mensual de 1.000 E, por lo que supera el 70% del SMI en 2018, contado por 12 pagas, para una unidad de convivencia de 1 persona, es decir 515,13 €/mes.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 08/08/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Con fecha 02/07/2019 le dimos traslado de esta respuesta a la persona interesada que no nos ha dirigido alegación alguna al respecto del contenido del informe de la administración.

Por tanto, llegados a este punto, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Es necesario tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Con carácter previo, recordar como esta misma institución tiene vetado el acceso a las cuestiones de fondo en tanto esté pendiente de una resolución administrativa definitiva.

Así lo dice expresamente el art. 17.2 anteriormente citado cuando, literalmente dispone que:

No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá sí, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos. Ello no impedirá, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, así como velar por que la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En este punto, le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, como fundamento de la recomendación con la que concluimos

En el caso que nos ocupa, es un hecho objetivo que el recurso de alzada presentado por el promotor de la queja no nos consta que haya sido resuelto expresamente mediante una respuesta directa al interesado y la información que nos traslada la Conselleria en junio es que se encontraba “pendiente de que se emita la Resolución”.

La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común). Es una obligación legal básica de la administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados.

La respuesta expresa, por otra parte, ha de producirse conforme a la regulación del recurso de alzada en el art. 122.2 de la citada Ley, en el plazo máximo de 3 meses para “dictar y notificar”.

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de esta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está

motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

La falta de respuesta, en base a cualquier razón, supone vulnerar un derecho básico de los ciudadanos y, por tanto, objetivo básico de esta institución.

Recordemos que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo, y que será congruente con las peticiones formuladas por el interesado y, sobre todo que, en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

Es esta respuesta expresa al interesado y promotor de la queja la que ha de resolver e informar la totalidad de las cuestiones alegadas, permitiendo y posibilitando, desde una posición conocida de la Administración, ejercer el derecho a la legítima defensa de sus intereses, claramente vulnerados por el silencio de la Administración, en términos de eficacia.

El silencio, como ficción jurídica, no resulta una opción aceptable para que sea esgrimida por la administración, que obligatoriamente ha de resolver expresamente todas las cuestiones que se le plantean. Es un derecho de la ciudadanía, que EN NINGUN CASO, exime a la administración de su deber de responder ni de las responsabilidades que, por silencio, es decir, por falta de actividad, puedan derivarse.

Cuestiones de tanta importancia como las que se alegan e instan por el interesado en su escrito no contestado y objeto del presente supuesto, requieren la adecuada tramitación del correspondiente expediente contradictorio y la adecuada motivación, en uno u otro sentido, de la Administración titular de la competencia en la materia, resultando imposible suplir el ejercicio de la misma

Además, la respuesta a la solicitud ha de ser una resolución administrativa, con indicación de la competencia y los recursos que procedan contra la misma, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación en materia de procedimiento administrativo. De tal manera que el ciudadano se pueda oponer por los cauces adecuados a la actuación pública, si considera que esta no es correcta.

En atención a lo expuesto, consideramos que, en el expediente analizado, no se satisfacen mínimamente los principios básicos analizados y que son literalidad de la norma básica, quedando pendiente la obligación de resolver.

Asimismo, el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente les demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el ciudadano de la

fundamentación de las resoluciones administrativas constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que:

es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones, que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española) y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

En virtud de todo lo anterior y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, **RECOMENDAMOS** a la **CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLITICAS INCLUSIVAS** que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dando respuesta expresa a los escritos de los interesados dentro de los plazos legalmente establecidos.

RECORDAMOS A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLITICAS INCLUSIVAS la obligación de informar a los interesados, del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, información que deberá ser incluida en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

RECOMENDAMOS a la **CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLITICAS INCLUSIVAS** que notifique la resolución que corresponde al recurso de alzada presentado el 22/02/2019 por el promotor de la queja, dando respuesta a la totalidad de las cuestiones planteadas en el mismo.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 08/08/2019

Página: 4

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Luna', with a long horizontal stroke extending to the left.

Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana (e. f.)